



Libertad y Orden

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETO

()

Por el cual se adiciona un párrafo al artículo 2.12.3.1.4. y un párrafo al artículo 2.12.3.19.1. del Título 3 de la Parte 12 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, en lo relacionado con la administración del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales -FONPET-.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las previstas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 3° de la Ley 549 de 1999, y el inciso segundo del artículo 25 de la Ley 1450 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que la Ley 549 de 1999 creó el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales -FONPET- como un fondo sin personería jurídica administrado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que tiene como objeto recaudar y asignar los recursos a las cuentas de los entes territoriales establecidos en dicha ley y las demás disposiciones legales complementarias y, administrar los recursos a través de patrimonios autónomos, con destino al pago del pasivo pensional de las entidades territoriales.

Que de acuerdo con el artículo 3° de la Ley 549 de 1999, los recursos del FONPET, serán administrados a través de patrimonios autónomos que se constituirán para el efecto en las sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantía, sociedades fiduciarias o en compañías de seguros de vida. En ese sentido, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en su condición de administrador del FONPET, seleccionará los administradores de dichos patrimonios mediante un proceso de licitación pública que se desarrollará de conformidad con las reglas de la Ley 80 de 1993.

Que el numeral 5 del artículo 2.12.3.1.4 del Decreto 1068 de 2015, estableció que: *"5. En cualquier evento en que no sea posible asignar los recursos adicionales de que trata el numeral 4 anterior, o no sea viable prorrogar los contratos de administración o suscribir nuevos contratos, o cuando los cupos ofrecidos por las entidades licitantes no sean suficientes para atender los recaudos del Fonpet, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá disponer la administración transitoria de los recursos del Fonpet a través de la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional"*.

Que se debe adicionar un párrafo al artículo 2.12.3.1.4, con el objeto de que la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional realice operaciones de recaudo y giro que sean necesarias para cumplir con las funciones del FONPET durante el período de administración transitoria de que trata el numeral 5 citado, teniendo en cuenta la naturaleza especial de los recursos.

Que el artículo 2.12.3.19.1 del Decreto 1068 de 2015 estableció el régimen de inversiones aplicable a los patrimonios autónomos del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales -FONPET y a otros patrimonios autónomos públicos destinados a la garantía y pago de pensiones con los límites por clase de activo y demás disposiciones. Dentro de estas disposiciones, se propone adicionar el párrafo 3° para tener la posibilidad de incluir mecanismos de seguimiento, tales como, un portafolio de referencia que permita evaluar la gestión financiera de las entidades administradoras, para los fines previstos en la ley y en los contratos respectivos. La definición de un portafolio de referencia permitiría orientar el perfil de inversión deseado para el fondo y ajustar el perfil de riesgo y retorno en relación con las necesidades del pasivo.

Continuación del Decreto "Por el cual se adiciona un párrafo al artículo 2.12.3.1.4. y un párrafo al artículo 2.12.3.19.1. del Título 3 de la Parte 12 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, en lo relacionado con la administración del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales -FONPET-".

Que las disposiciones reglamentarias expedidas por el Gobierno Nacional en desarrollo de las normas legales mencionadas se encuentran compiladas en el Libro 2, Parte 12, Título 3 "Del FONPET" del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público.

Que se hace necesario adicionar lo pertinente al Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, en lo relacionado con la administración del FONPET, en los asuntos descritos.

Por lo anteriormente expuesto,

DECRETA

Artículo 1°. Adiciónese un párrafo al artículo 2.12.3.1.4 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, el cual quedará, así:

"Parágrafo. Durante la administración transitoria de que trata el numeral 5 de este artículo, la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional podrá realizar eventualmente las operaciones de recaudo, así como del giro de las obligaciones pensionales que resulten necesarias para cumplir con las funciones del FONPET durante dicho período, teniendo en cuenta la naturaleza especial de los recursos, conforme a los lineamientos que expida el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para tal efecto."

Artículo 2°. Adiciónese el párrafo 3 al artículo 2.12.3.19.1 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, el cual quedará así:

"Parágrafo 3. En los contratos de administración de los recursos de los patrimonios autónomos del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales -FONPET- y, otros patrimonios públicos, destinados a la garantía y pago de pensiones, se podrán incluir mecanismos de seguimiento, tales como indicadores de gestión, portafolios de referencia o los similares que permitan evaluar la gestión financiera de las entidades administradoras, para los fines previstos en la ley y en los contratos respectivos."

En todo caso, el portafolio de referencia deberá tener en cuenta los límites e instrumentos señalados en el presente artículo y los criterios señalados en el artículo 2.12.3.19.4 de este Decreto."

Artículo 3°. *Vigencia y derogatorias.* El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y adiciona el Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

RICARDO BONILLA GONZÁLEZ



Entidad originadora:	MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
Fecha (dd/mm/aa):	3 de mayo de 2023
Proyecto de Decreto/Resolución:	Por el cual se adiciona un párrafo al artículo 2.12.3.1.4. y un párrafo al artículo 2.12.3.19.1. del Título 3 de la Parte 12 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, en lo relacionado con la administración del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales - FONPET.

1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

La Ley 549 de 1999 creó el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales, FONPET, como un fondo sin personería jurídica administrado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que tiene como objeto recaudar y asignar los recursos a las cuentas de los entes territoriales, establecidos en dicha ley y las demás disposiciones legales complementarias, así como, administrar los recursos a través de patrimonios autónomos, con destino al pago del pasivo pensional de las entidades territoriales.

De acuerdo con el artículo 3º de la Ley 549 de 1999, los recursos del FONPET, serán administrados a través de patrimonios autónomos que se constituirán para el efecto en las sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantías, sociedades fiduciarias o en compañías de seguros de vida. En ese sentido, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en su condición de administrador del FONPET, seleccionará los administradores de dichos patrimonios mediante un proceso de licitación pública que se desarrollará de conformidad con las reglas de la Ley 80 de 1993.

Por otra parte, el numeral 5 del artículo 2.12.3.1.4 del Decreto 1068 de 2015, estableció que: “5. En cualquier evento en que no sea posible asignar los recursos adicionales de que trata el numeral 4 anterior, o no sea viable prorrogar los contratos de administración o suscribir nuevos contratos, o cuando los cupos ofrecidos por las entidades licitantes no sean suficientes para atender los recaudos del Fonpet, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá disponer la administración transitoria de los recursos del Fonpet a través de la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional”.

En relación con lo anterior, con el fin de dar cumplimiento a las funciones del FONPET durante dicha administración transitoria, se propone adicionar un párrafo al mencionado artículo 2.12.3.1.4, por medio del cual se permita a la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional, eventualmente, realizar las operaciones de recaudo y giro de recursos a las entidades territoriales durante el período de administración transitoria de que trata el numeral 5 citado, teniendo en cuenta la naturaleza especial de los recursos. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público establecerá los lineamientos para la ejecución de las actividades asociadas al recaudo y giro de recursos a las entidades territoriales. Se resalta que el cumplimiento de estas actividades es de vital importancia, con el fin de garantizar la ejecución de los compromisos pensionales de las entidades territoriales.

En relación con la adición del párrafo 3º al artículo 2.12.3.19.1 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, es importante resaltar las recomendaciones de la Misión del Mercado de Capitales (MMC) del 2019¹, dentro de las cuales señaló para los Fondos Públicos Pensionales, la necesidad de alinear incentivos entre los gestores de los recursos del FONPET y las entidades territoriales.

La MMC hizo énfasis en la importancia de considerar el perfil de los pasivos pensionales y la definición de un portafolio de referencia que oriente el perfil de inversión deseado para el fondo. Posteriormente, el Ministerio buscó diseñar un modelo de administración que permitiera optimizar la capacidad futura de cumplir con los compromisos de las entidades territoriales. Es así como a través de una consultoría externa² se realizaron recomendaciones frente al modelo de administración del FONPET. Dentro de las recomendaciones

¹ URF (2019). Informe final Misión del Mercado de Capitales.
https://www.urf.gov.co/webcenter/ShowProperty?nodeId=%2FConexionContent%2FWCC_CLUSTER-119774%2F%2FIdcPrimaryFile&revision=latestreleased

² Informe Técnico para el Diseño del Contrato de Gestión del FONPET (2022). La consultoría fue realizada por Diego Jara con apoyo del Banco Mundial.



de la consultoría se destaca la importancia de implementar un portafolio de referencia³ que permita ajustar el perfil de riesgo y retorno en relación con las necesidades del pasivo.

En concordancia con lo anterior, se propone adicionar el parágrafo 3° para tener la posibilidad de incluir mecanismos de seguimiento, tales como, un portafolio de referencia que permita evaluar la gestión financiera de las entidades administradoras, para los fines previstos en la ley y en los contratos respectivos.

Las disposiciones reglamentarias expedidas por el Gobierno Nacional en desarrollo de las normas legales mencionadas se encuentran compiladas en el Decreto 1068 de 2015, Libro2, Parte 12, Título 3 "Del FONPET".

2. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

Se aplica al Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales -FONPET- y a los demás Patrimonios Autónomos Públicos destinados a la garantía y pago de pensiones.

3. VIABILIDAD JURÍDICA

El proyecto de Decreto propuesto es viable jurídicamente dado que no contraviene ninguna disposición de rango constitucional ni legal.

Legalidad

El Decreto que se expide observa la Constitución y la Ley, así como los principios que rigen la función administrativa, razón por la cual, su expedición y contenido está enmarcado dentro de las facultades reglamentarias conferidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, Ley 549 de 1999, Ley 1450 de 2011, así como el Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público.

Seguridad jurídica

La justificación de la seguridad jurídica se encuentra en el acápite de antecedentes y razones de oportunidad y conveniencia que justifican su expedición.

Reserva de ley

Los aspectos que se pretenden reglamentar devienen de la facultad reglamentaria que le asiste al Presidente de la República, en virtud de lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, a saber:

Por otra parte, se informa que ninguna de las materias mencionadas en este decreto se encuentra reservadas a la Ley.

Eficacia o efectividad

La justificación de la eficacia o efectividad se encuentra en el acápite de antecedentes y razones de oportunidad y conveniencia que justifican su expedición.

Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo

³ El portafolio de referencia es citado en los documentos técnicos como *benchmark*.



La justificación del análisis de las normas se encuentra en el acápite de antecedentes y razones de oportunidad y conveniencia que justifican su expedición.

Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada

Las normas que se van a adicionar se encuentran vigentes.

Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas

Se van a modificar los siguientes artículos y/o numerales:

- Se adiciona un párrafo al artículo 2.12.3.1.4 del Decreto 1068 de 2015.
- Se adiciona un párrafo al artículo 2.12.3.19.1 del Decreto 1068 de 2015.

Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción)

Ninguna

Circunstancias jurídicas adicionales

No se presentan.

4. IMPACTO ECONÓMICO

El presente Decreto no tiene impacto económico.

5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL

El presente Decreto no requiere disponibilidad presupuestal.

6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN

La presente reglamentación transitoria no genera ningún impacto medioambiental o afectación al patrimonio cultural de la Nación.

7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO

ANEXOS:

Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria (Firmada por el servidor público competente –entidad originadora)	(Marque con una x)
Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo (Cuando se trate de un proyecto de reglamento técnico o de procedimientos de evaluación de conformidad)	(Marque con una x)
Informe de observaciones y respuestas	(Marque con una x)

(Análisis del informe con la evaluación de las observaciones de los ciudadanos y grupos de interés sobre el proyecto normativo)	
Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio (Cuando los proyectos normativos tengan incidencia en la libre competencia de los mercados)	(Marque con una x)
Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública (Cuando el proyecto normativo adopte o modifique un trámite)	(Marque con una x)
Otro (Cualquier otro aspecto que la entidad originadora de la norma considere relevante o de importancia)	(Marque con una x)

Aprobó:

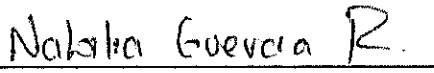


Maria Virginia
Jordán
Quintero

MARÍA VIRGINIA JORDÁN QUINTERO

Directora General de Regulación Económica de la Seguridad Social

Revisión Jurídica:



NATALIA ANGÉLICA GUEVARA RIVERA

Subdirectora de pensiones